
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Manuel Ramírez Burgos.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

Recurridos: Ross Sthefany Calderón Alcides y Pedro Bienvenido Calderón.

Abogado: Lic. Juan Martínez Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Ramírez Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123012-8, domiciliado y residente en el calle Zafarraga, núm. 100, detrás de los bomberos, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ross Sthefany Calderón Alcides, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído el señor Pedro Bienvenido Calderón, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Wilson Manuel Ramírez Burgos, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Martínez Hernández, actuando en representación de los recurridos Ross Sthefany Calderón Alcides y Pedro Bienvenido Calderón, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente Wilson Manuel Ramírez, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 26 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Wilson Manuel Ramírez Burgos, por presunta violación a los artículos 331, 333-2 y 309, 1, 3, literal e, del Código Penal Dominicano;
- b) el 16 de julio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00371/2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a los fines de que el imputado Wilson Manuel Ramírez Burgos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 1, 3, literal e, 331 y 333-2 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 970-2017-SS-00029, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Manuel Ramírez Burgos, culpable de violar los artículos 309.1 y 331 del Código Penal Dominicano, perjuicio de Ross Sthefany Calderón García, quien al momento del hecho era menor de edad; SEGUNDO: Condena a Wilson Manuel Ramírez Burgos, a una pena de 10 años de prisión, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; TERCERO: Exime el pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado de la Defensoría Pública; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, condena al ciudadano Wilson Manuel Ramírez Burgos, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima directa Ross Sthefany Calderón García, como reparación de los daños morales causados; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante; SEXTO: Remite la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de lugar; SÉPTIMO: Informa a las partes que en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Wilson Manuel Ramírez Burgos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Manuel Ramírez Burgos, representado por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia número 970-2017-SS-00029 de fecha 15/03/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada, compensando las civiles por no haberlas requerido el abogado al que les correspondían; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilson Manuel Ramírez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia a disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establece que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado. Se puede observar en el fundamento de la decisión recurrida que la Corte a qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, en especial lo relativo al primer medio, el cual se basó en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el

tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Wilson Manuel Ramírez, sea autor de violación sexual y violencia de género. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. De igual modo consideramos que la decisión atacada fue dada en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal penal, la Corte utilizó formulas genéricas en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Wilson Manuel Ramírez Burgos, fundamenta su único medio casacional, en que los jueces de la Corte a qua realizaron un análisis aislado de la sentencia de primer grado, al margen de los méritos reales del recurso de apelación, especialmente cuando se refieren al primer medio, donde fue invocado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, incurriendo en falta de estatuir. Afirma que los jueces de la alzada emitieron una sentencia en inobservancia a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, utilizando fórmulas genéricas, cuando su obligación era dar respuesta de forma precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que, contrario a lo afirmado por el reclamante, los jueces de la Corte a-qua respondieron de forma suficiente y con argumentos lógicos cada uno de los vicios que en contra de la sentencia condenatoria había invocado a través de su instancia recursiva, tal es el caso sobre lo denunciado en el primero de éstos, conforme hicieron constar en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida:

“7.- (...) En relación al primer punto controvertido, huelga recordar que por la innumerables sentencias anteriores en los ya 13 años de aplicación de la normativa procesal penal dominicana, instituida por la Ley 76-02, esta jurisdicción ha sido más que reiterativa, y así también ha sido confirmado en incontables ocasiones por la Corte de Casación, que la declaración de la víctima en calidad de testigo del proceso constituye un elemento de prueba válido capaz de enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; al efecto, la normativa procesal ha admitido a la víctima en calidad de testigo en su propio proceso, la somete incluso al rigorismo del juramento con sus consecuencias jurídicas y en ese sentido es que se ha pronunciado, ya esta Corte y así lo ha hecho la jurisprudencia del más alto tribunal de la nación; asume la alzada que esto debe ser de esa forma, más aún incluso en los casos donde el tipo penal lo constituye la violación sexual toda vez que no suele haber otros testigo por la clandestinidad que le es propia a esta clase de hechos en los que solo suelen estar presentes el agresor y la víctima. Por otro lado, atribuye el apelante unas supuestas contradicciones en las declaraciones de la víctima, empero, de la lectura que hace la Corte de lo que ella ha depuesto en las fechas previas, no advierte ningún tipo de contradicción, imprecisión o ilogicidad. Por último, señala que no debe ponderarse el certificado médico por contener conclusiones contradictorias; no obstante, el certificado médico legal que el segundo grado ha tenido a bien examinar concluye categóricamente con el resultado esperado a partir del tipo penal atribuido, la violación sexual, al efecto, evidencia el referido documento el desgarramiento total de la membrana himenal de la víctima, lo que resulta concluyente con la infracción atribuida al procesado.”;

Considerando, que al tratarse de impugnaciones relacionadas a la labor de valoración realizada a las pruebas presentadas por el acusador público por parte de los jueces del tribunal de juicio, y la postura externada al respecto por el tribunal de segundo grado, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de

las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Wilson Manuel Ramírez por violación a los artículos 309.1 y 331 del Código Penal, al ser el tipo penal que se ajusta a los hechos que fueron establecidos en la etapa de juicio, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al decidir sobre el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que no ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Wilton Manuel Ramírez Burgos del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Ramírez Burgos, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wilson Manuel Ramírez Burgos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.